



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0531/2023

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0531/2023**

Actor: *****.

Autoridades Demandadas: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia Definitiva.

Tepic, Nayarit; a seis de junio de dos mil veinticuatro

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0631/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** —en adelante parte actora— en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (visibles a folios 2 a 24), el actor ***** , por su propio derecho promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto combatido: El oficio número ***** , de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Pretensiones: Invalidez de la resolución contenida en el oficio número ***** , emitido por el emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. y se conceda al actor el beneficio del Dictamen de Pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (visible a folios 28-29), se admitió a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió ***** , se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a saber, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 31, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Por oficio número ***** y anexos presentado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés (visibles a folios 32 a 39), el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, contestó la demanda; ofertando los medios de prueba que estimo conveniente para sostener su defensa.

Al respecto, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 40-41) se dictó acuerdo en que se les tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su interés legal estimara.

En cuanto a las excepciones propuestas y causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer en su oficio de contestación de demanda, se reservaron su estudio a la emisión de la presente sentencia.

5. Se presenta Alegatos. Por escrito recibido el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el autorizado legal del actor, presentó escrito a través del cual realiza manifestaciones a modo de alegatos, mismos que mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se le tuvo por ofrecidos y su valoración reservada al momento de emitir resolución.

6. Celebración de la audiencia de ley. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0531/2023

instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23³, 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

³“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0531/2023

Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público e interés social, se consideran de estudio preferente al fondo del asunto⁵, **las opongan o no las partes conforme a la fracción I, del artículo 230, de la Ley de Justicia**, por lo que este Tribunal está obligado a analizarlas de manera oficiosa, por lo que, en la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia, por lo tanto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** ve procedente examinar el fondo del asunto.

Tercero. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa el actor señala que se desempeñaba con el cargo de Jefe de Grupo de la Agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, además manifiesta que el uno de julio de dos mil diecinueve, le fue expedido el Dictamen de pensión por invalidez, con un importe mensual que asciende a \$7,296.36 (siete mil doscientos noventa y seis pesos 36/100 moneda nacional), con categoría de Jefe de Grupo con un 50.00% cincuenta por ciento de su último salario.

Afirma el promovente que resulta incorrecto la cuantificación de la cuota diaria de la pensión que realizó el Comité de Vigilancia, ya que no aplicó el total de sus percepciones que recibía como Jefe de Grupo, es decir, tenía una percepción mensual bruta de \$24,834.42 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional), siendo autorizado con categoría de Jefe de Grupo con un 50.00% cincuenta por ciento de su último salario, da como resultado la cantidad de \$12,417.21 (doce mil cuatrocientos diecisiete pesos 21/100 moneda nacional) de manera mensual, es por ello, que a través del escrito de dos de mayo de dos mil veintitrés, solicitó al Comité de Vigilancia, la corrección, modificación y ajuste de cuota pensionaria, respecto al dictamen por invalidez conforme al último salario que percibía como activo.

En respuesta a lo anterior, la autoridad demandada a través del oficio ***** , de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, el Comité de

⁵Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Vigilancia le da respuesta, declarando improcedente la corrección, modificación y ajuste de cuota pensionaria, afirmando la demandada que, a la sumatoria de los conceptos de referencia fue incorrecta dicha cuantificación, al señalar que no se le aplicó el total de su último salario que venía percibiendo como Jefe de Grupo de la agencia de Investigación Criminal, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, señalando que tenía una percepción mensual bruta de \$24,834.42 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional), y como aparece en el Dictamen de pensión por invalidez, se autorizó con el 50% de su último salario, señalando que la cantidad correcta que debe aparecer en su Dictamen de pensión por invalidez lo es \$12,417.21 (doce mil cuatrocientos diecisiete pesos 21/100 moneda nacional).

Con lo anterior, el actor comparece ante este Tribunal de Justicia Administrativa para demandar la invalidez lisa y llana del oficio *****, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, en consecuencia, se condene a la autoridad a modificar y actualizar el dictamen de pensión por invalidez de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, en los términos solicitados en la demanda.

Cuarto. Concepto de impugnación. La actora expuso un capítulo de hechos y formuló un único concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230⁶, de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios

⁶Artículo 230.-La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁷

Quinto. Estudio de fondo. Una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, el actor hizo formuló **dos conceptos de impugnación**, los cuales, en esencia señala, que se vulneran sus derechos humanos y garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1, y 123, apartado B), fracción XI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 22 y 23.1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos, Artículo XVI, Derecho a la Seguridad Social; de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 43, inciso b) del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 9, del Pacto internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y artículos 11.1, 11.2 incisos a) y b) del Pacto internacional de Derechos Económicos, Social y Cultural, afirmando que la demandada aplicó incorrectamente lo establecido en el artículo 21, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Ley de Pensiones–.

Artículo del que se duele la incorrecta aplicación que a la letra dice:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos del cálculo de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la fracción IV, se estará a la tabla de cálculo y porcentajes siguientes:

ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO	PENSION POR RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO	PENSION POR VEJEZ	PENSION POR INVALIDEZ
[...]			
15	50.00%	50.00%	50.00%
[...]			

De dicho artículo se desprende que, el mismo regula el cálculo y los porcentajes de las cuotas pensionarias a lo que tienen derecho los trabajadores en el momento de su retiro, es decir, a través del tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, será ajustado a los años de servicio al momento de emitir el dictamen de pensión por invalidez.

⁷**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Ahora en el caso que nos ocupa, al actor le fue otorgado su dictamen de pensión por invalidez el uno de julio de dos mil diecinueve, con un importe mensual de \$7,296.36 (siete mil doscientos noventa y pesos pesos 36/100 moneda nacional), con categoría de Jefe de Grupo al 50.00% de su último salario.

Afirma el actor que la autoridad demandada trasgredió los numerales antes citados, pues no se está integrando a su contraprestación pensionaria las percepciones correctas a las que aduce tiene derecho.

Con lo anterior, una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, de la demanda y sus pruebas documentales que acompañó las cuales consisten en:

- Copia certificada del dictamen de Pensión por Invalidez, de uno de julio de dos mil diecinueve (visible a folio 13).
- Escrito original y anexos dirigidos al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través del que solicita se le haga el ajuste salarial, adjuntando dos recibos de nómina en copias simples correspondientes de la primera y segunda quincena de junio de dos mil diecinueve (visible a folios 19-20).
- El oficio *****, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y anexos (visible a folios 21-24)

Probanzas que de conformidad los artículos 175, 218⁸ y 223, de la Ley de Justicia, gozan y se les da valor probatorio pleno.

Hecha la precisión anterior, de los medios de prueba enunciados más las manifestaciones realizadas en su demanda, son idóneos para declarar esta Segunda Sala Unitaria Administrativa que el único concepto de impugnación propuesto resulta **infundado** atendiendo las consideraciones siguientes:

Como ya se dijo anteriormente el actor demanda **la invalidez lisa y llana del oficio número *****, de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, señalando una incorrecta cotización que se realizó a su cuota pensionaria, señalando que el importe mensual no corresponde a su último salario, solicitando la modificación y actualización de su Dictamen de Pensión por Invalidez de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Comité de

⁸ Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0531/2023

Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Con lo anterior, el actor señala que con su último recibo de nómina sus percepciones salariales ascendían a la cantidad de \$12,417.21 (doce mil cuatrocientos diecisiete pesos 21/100 moneda nacional), bruto quincenal, que mensualmente asciende a la cantidad de \$24,834.42 (veinticuatro mil ochocientos treinta y cuatro pesos 42/100 moneda nacional), lo que, señala que, conforme al porcentaje que le fue concedido, siendo este al 50.00% cincuenta por ciento, resulta la cantidad de \$12,417.21 (doce mil cuatrocientos diecisiete pesos 21/100 moneda nacional), señalando, pues de los recibos de nómina que acompaña de la primera y segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, visible a folios 19-20, de ellos se desprende dentro de sus percepciones con clave 136, el concepto de ESTIMULO LEALTAD, con un importe de \$5,120.85 (cinco mil ciento veinte pesos 85/100 moneda nacional), de lo que se desprende, al hacer la sumatoria, es precisamente dicho concepto el que no le fue tomada en cuenta al momento de hacer el cálculo de cuota pensionaria para la emisión del Dictamen de Pensión por Invalidez a favor del actor.

A mayor abundamiento, el actor manifiesta que el Dictamen de Pensión por Invalidez, de uno de julio de dos mil diecinueve, emitidos a su favor, se determinó un importe mensual que asciende a la cantidad de \$7,296.36 (siete mil doscientos noventa y seis pesos 36/100 moneda nacional), con categoría de Jefe de Grupo al 50.00% de su último salario; afirmando que en dicha cuota pensionaria, no se integró el concepto de "ESTÍMULO POR LEALTAD" que venía percibiendo de manera mensual como trabajador en activo, lo cual acredita con los dos recibos de nómina en copias simples correspondientes de la primera y segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, visibles a folios 19-20, señalando que tal concepto forma parte integral de su salario, y debió considerarse dicha prestación que percibía de manera ordinaria y permanente como contraprestación por el trabajo desempeñado.

Por otra parte, la autoridad demandada señala que el Dictamen de Pensión por Invalidez a favor del actor, le fue otorgado conforme a lo que la Ley de Pensiones les obliga, es decir, de conformidad con los artículos 19, fracción III, y artículo 20, fracción V, de la citada Ley, dictaminándosele la pensión conforme al último salario que percibía, artículos que a la letra dicen:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0531/2023

ARTÍCULO 19.- Los trabajadores en activo y los que ingresen a partir de la publicación de esta Ley adquieren el derecho a pensión en los siguientes términos:

I. [...]

II. [...]

III. El derecho a pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente en los casos siguientes:

[...]

ARTÍCULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I. [...];

IV. Pensión por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio, tomando el total del salario último cotizado, se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, los artículos 1, 2, fracción III, 3, 11, 13, 14, de la Ley de Pensiones señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto **establecer y regular un régimen de pensiones** en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, con las **obligaciones y derechos** que impone:

[...]

ARTÍCULO 3o.- Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- El **patrimonio del Fondo se constituye** de la siguiente manera:

I.- Con aportaciones de Gobierno del Estado, sobre la base del 6.56 por ciento del importe del salario de los trabajadores, porcentaje que se incrementará a razón de 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, durante 30 años por cada trabajador;

II.- **Con las aportaciones de los trabajadores** y pensionados **con cargo a sus salarios** y pensiones mensuales, equivalentes al 3.28 por ciento adicionado anualmente conforme a los términos de la fracción anterior, hasta por 30 años;

[...]

La aportación al patrimonio solo establece el disfrute de los derechos de la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Las **aportaciones con cargo a los sujetos a que se refiere esta Ley, son obligatorias.** El Gobierno del Estado deberá consignar en los rubros y partidas correspondientes al presupuesto de egresos, los enteros de sus aportaciones, las que se remitirán al Fondo dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

En el caso de los trabajadores en activo y pensionados, las aportaciones se deducirán automáticamente del monto de sus remuneraciones en tanto se satisfaga la aportación por un período de treinta años y serán enteradas dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 14.- Las **obligaciones del Fondo para con los trabajadores nacen concomitantemente con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.**

Énfasis añadido por este Instructor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Con lo anterior, se observa que el objeto del Fondo de Pensiones es garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones prevé dicha Ley, regulando para ello el régimen de pensiones correspondiente a favor de los trabajadores al servicio del Estado.

En la especie se obtiene que, en términos de la misma Ley, así como el derecho de los trabajadores a una pensión, esto siempre y cuando se esté al corriente en sus aportaciones al Fondo de Pensiones, pues como de los mismos numerales se observa el patrimonio del Fondo de Pensiones, en una parte se constituye con las aportaciones que los mismos trabajadores están **obligados a aportar** como bien lo señalan los artículos 11, fracción II, 13 y 14, de la citada Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Dictamen de Pensión por Invalidez, de uno de julio de dos mil diecinueve, se determinó un importe mensual que asciende a la cantidad de \$7,296.36 (siete mil doscientos noventa y seis pesos 36/100 moneda nacional), con categoría de Jefe de Grupo al 50.00% de su último salario; afirmando que en dicha cuota pensionaria, no se integró el concepto la cantidad de \$5,120.85 (cinco mil ciento veinte pesos 85/100 moneda nacional) cantidad que se encuentra bajo el concepto de "ESTÍMULO POR LEALTAD" que venía percibiendo de manera quincenal como trabajador en activo, sin embargo, cabe precisar que la cuota pensionaria antes referida, corresponde únicamente al monto que percibía en servicio activo **por concepto de sueldo nominal o sueldo base**, dado que únicamente fue este concepto por el que la parte actora aportó la cantidad respectiva al Fondo de Pensiones, como claramente lo establece el artículo 19, fracción I, inciso b) de la Ley de Pensiones, mismo que establece claramente que los trabajadores tienen el derecho a una pensión por edad y tiempo de servicio, **siempre y cuando estén al corriente de sus aportaciones al Fondo**, las cuales se deducirán automáticamente del salario de los trabajadores.

Entonces, atento a lo dispuesto por el citado precepto legal, no es procedente la pretensión de la parte actora, referente a que le sean incluidas a su pensión prestaciones que no fueron consideradas para calcular el monto de las aportaciones al patrimonio del Fondo de Pensiones, ya que únicamente se tomó en cuenta el sueldo mensual por nómina que percibía para el cumplimiento de dicha obligación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0531/2023

Para robustecer todo lo anterior, se demuestra con los dos recibos de nómina que en copias simples acompañó el actor, los cuales corresponden de la primera y segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, recibos de nómina expedidos a favor del actor por la Fiscalía General del Estado de Nayarit, y que obran agregados a los autos visibles a folios 19-20, de los cuales se advierte la deducción con clave 51, bajo el concepto FONDO DE PENSI., a favor del Fondo de Pensiones, es únicamente respecto del pago de la nómina referente a la cantidad de \$7,107.60 (siete mil ciento siete pesos 60/100 moneda nacional) que el actor recibía de manera quincenal.

Lo anterior, se realizó el cálculo conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción II y 20, fracción IV, de la Ley de Pensiones, pues se logra advertir que, la cuota diaria pensionaria se realizó únicamente respecto de su sueldo base y al porcentaje, ya que, conforme a los artículos antes señalados, la autoridad demandada llevó a cabo de manera correcta el cálculo de la cuota pensionaria que estableció en el Dictamen de Pensión por Invalidez, al considerar únicamente que del salario base se le realizaban las deducciones por aportaciones al Fondo de Pensiones, bajo la clave 51, concepto FONDO DE PENSI., es decir, las que se destinan por parte de los trabajadores y pensionados al Fondo de Pensiones para los efectos de la pensión mencionada.

Contrario a lo anterior, de la totalidad de los autos del expediente que nos ocupa, no se desprende que del ESTIMULO POR LEALTAD, se le hayan realizado los descuentos por aportaciones al Fondo de Pensiones para la constitución al patrimonio del fondo de Pensiones en la parte proporcional que les corresponde a los Trabajadores y pensionados con cargo a sus salarios, resolver lo contrario, de considerar procedente la pretensión del actor, se estaría sobreponiendo un interés particular a uno colectivo o social, generando una afectación al patrimonio del Fondo de Pensiones y a todos los trabajadores que en algún momento pudieran ser beneficiarios del derecho a una pensión y que han realizado las aportaciones correspondientes para ello.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia número J/4 en materia administrativa, pronunciada por el Pleno del Trigésimo Circuito, visible en la página 1962 del Libro 2, enero de 2014, Tomo III, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época; que a la letra dice:

“COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

**DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE
LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), precisó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado Instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese Instituto. Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no puede entenderse que el sueldo básico o bruto que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social (y que servirá de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación), en términos del referido artículo 17, consignado en el tabulador regional, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, a que hacía referencia el mencionado artículo 15, y que, por esa razón, el concepto de "compensación garantizada" deba insertarse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular; por tanto, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo -ya sea que se trate de trabajador en activo o jubilado-, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente."

Con todo lo anterior, se sostiene que no transgreden en su esfera de derechos subjetivos públicos contenidos en los dispositivos constitucionales y convencionales citados por el actor en su escrito de demanda, específicamente en su primer concepto de impugnación, es decir, el oficio hoy impugnado no viola los estándares constitucionales en materia de derechos humanos, Seguridad y sus Derechos Económicos Sociales y Culturales, por todos los argumentos realizados dentro de la presente sentencia.

Con todo lo anterior, resultan aplicables los siguientes Criterios Jurisprudenciales:

Registro digital: 2008508
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 11/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1574
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO INCLUYA TODOS LOS INGRESOS QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO CONTRAVIENE EL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El citado tratado internacional establece parámetros mínimos para determinar los montos de los pagos periódicos de las prestaciones a las que resulte aplicable; sin embargo, el hecho de que, en el diseño de los planes de seguridad social, el legislador nacional no incluya todos los ingresos que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

ordinariamente recibía el trabajador en activo, no contraviene tal instrumento internacional -al igual que otras normas convencionales en los que se reconoce el derecho a la seguridad social-, máxime si respecto a esos ingresos no se efectuaron cotizaciones.

Registro digital: 2008509
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1575
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN. Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De ahí que, lo procedente es declarar **la validez lisa y llana del oficio número *******, **de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés** respecto de la negativa de modificar, incrementar y actualizar la cuantía establecida en el Dictamen de Pensión por Invalidez de uno de julio de dos mil diecinueve, dictamen emitido a favor del actor *****.

Por lo expuesto y fundado con el apoyo de los artículos 119 y 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora ***** no acreditó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/II/0531/2023

SEGUNDO. Se declara la validez lisa y llana del oficio número ***** , de veinticuatro de julio de dos mil veintitrés emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.